

Resolución Gerencial General Regional Nro. 855-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica

2 2 NOV 2016

VISTO: El Informe Nº 490-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Nº Doc. 224938y Nº Exp. 146618, Opinión Legal Nº 227-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Informe Nº 212-2016/GOB.REG.HVCA/PPR, Oficio Nº 258-2016/GOB.REG.HVCA/GSRA, Informe Legal Nº 216-2016/GOB.REG.HVCA/GSRA/AJ/JCAV, y la solicitud de nulidad de R.G.S.R Nº 085-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 23 de marzo del año 2016, los administrados: Jorge Champi Apari, Juan Manuel Vivanco Hermoza, Maura Felicia Arroyo Zorrilla, Lucia Romaní Vargas, David Aníbal Bendezú Medina, Macedonia Zubilete Lizana, Pedro Pascual Marcañaupa Laura y Miguel Lizana Martínez, solicitan ante la Sub Gerencia Regional de Angaraes – Lircay el pago de refrigerio y movilidad, según convenio. Y con fecha 09 de junio del año 2016, los mencionados administrados, presentan ante la Gerencia Sub Regional de Angaraes – Lircay, el recurso administrativo de apelación contra resolución ficta que supone la denegación de solicitud de pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad, presentado con fecha 23 de marzo de 2016, ello en virtud de no existir acto resolutivo que corresponda dicha solicitud;

Que, posteriormente con fecha 15 de julio del año 2016, se emite la Resolución Gerencial Sub Regional N° 085-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng; mediante la cual en su artículo 1° resuelve: "Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados: Juan Manuel Vivanco Hermoza, Macedonia Zubilete Lizana, Lucia Romaní Vargas, Pedro Pascual Marcañaupa, David Aníbal Bendezú Medina, Jorge Champi Apari, Maura Felicia Arroyo Zorrilla, Miguel Lizana Martínez, pertenecientes a la Unidad Operativa Agraria de Angaraes — Lircay, contra la Resolución Ficta que supone la denegación de su solicitud de pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, declarando agotada la vía administrativa";

Que, atendiendo a la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, el 06 de septiembre del presente año, los ya mencionados administrados, solicitan nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Sub Regional 2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, ante la Sub Gerencia Regional de Angaraes – Lircay, argumentando que, la resolución cuya nulidad se solicita declarando improcedente su Recurso de Apelación, es un acto administrativo que deviene en nulo por haber sido emitido por la misma autoridad cuyo acto fue impugnado como si fuera un Recurso de Reconsideración. Asimismo se señala que en efecto, el petitorio fue dirigido al Señor Gerente Sub Regional de Angaraes, igualmente el recurso de apelación ha sido dirigido ante la misma autoridad, por lo que el recurso de apelación debió ser resuelto por el funcionario jerárquico superior, sin embargo al haber suscrito la misma autoridad cuyo acto ha sido impugnado, de tal forma se ha infringido lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444-, deviniendo en nulo la Resolución impugnada, cuando lo correcto era elevar los actuados al superior jerárquico en este caso sería la Gerencial General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. Ante este hecho irregular su despacho







Resolución Gerencial General Regional Nro. 855 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 NOV 2016

debe remitir los actuados al superior correspondiente para que se emita el acto resolutivo de nulidad de oficio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202.2 de la Ley de Procedimientos Administrativo General-Ley N° 27444-. "la nulidad de oficio sólo se puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida";

Que, de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444-, se desprende con respeto al principio de Privilegio de Controles Posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.". Es factible también detallar que el mismo cuerpo normativo en su artículo 3º plasma los requisitos de validez de los actos administrativos los cuales son: 1.- Competencia, 2.- Objeto o contenido, 3.- Finalidad Pública, 4.- Motivación, y; 5.- Procedimiento Regular. Y para lo cual es menester hacer mención al artículo 10° de la mencionada norma legal "Causales de nulidad" - los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Asimismo el artículo 11º "Instancia competente para declarar la nulidad: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido". concordante a estos artículos plasmados el artículo 202º hace referencia a la Nulidad de Oficio en la cual tiene como parámetros los siguientes: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

t t

Alog Coagin Alog Coagin Coeto Joura

Que, de acuerdo a los antecedentes descritos, se puede verificar que un grupo de trabajadores de la Gerencia Agraria de Angaraes – Lircay pertenecientes a la Gerencia Sub Regional de Angaraes – Lircay, con fecha 23 de marzo del 2016, solicitan el pago de incremento adicional por refrigerio y movilidad según convenio. Posteriormente, al no existir acto resolutivo que responda dicha solicitud, con fecha 09 de junio del año 2016, los administrados presentan ante la Sub Gerencia Regional de Angaraes – Lircay, e/ recurso administrativo de apelación contra la resolución ficta que supone la denegación de solicitud de pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad según convenio. Luego, con fecha 15 de julio del año 2016, la Gerencia Sub Regional de Angaraes emite la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 085-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, mediante el cual resuelve declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuestos por los administrados contra la Resolución ficta que supone la denegación de solicitud de pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad. Finalmente, los ya mencionado, administrados solicitan nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, por un acto que deviene en nulo por haber sido emitido por la misma autoridad cuyo acto fue impugnado como si fuera un recurso de reconsideración, el mismo que debió ser resuelto por el funcionario jerárquico superior, sin embargo al ser suscrito la misma autoridad cuyo acto ha sido impugnado, se ha infringido en lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444-;



Resolución Gerencial General Regional No. 855 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 NOV 2016

Que, no obstante de la nulidad solicitada por los administrados, correspondientes a nuestra entidad realizar el control posterior de los actos emitidos por las diferentes instancias de la administración Regional, principalmente de aquellos actos emitidos órganos que dependan administrativamente de la Gerencia General Regional, en ese sentido habiéndose advertido, supuestos vicios que causarían la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 085-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, emitido por la Gerencia Sub Regional de Angaraes, corresponde a verificar los requisitos de validez de la mencionada resolución, los cuales deben estar conformados por la competencia, objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular, conforme así lo dispone el artículo 3° de la Ley N° 27444. En ese contexto se tiene que, la cuestionada resolución, resuelve declarar improcedente un recurso de apelación presentado por Jorge Champi Apari, y otros contra resolución ficta que supone la negación de la solicitud de fecha 23 de marzo del 2016, sobre pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad, según convenio, ello en virtud de no existir acto resolutivo que responda dicha solicitud; por lo que, se puede advertir que el recurso de apelación señalado, debió ser emitido a la Gerencia General Regional, órgano jerárquicamente superior de aquella instancia que permitió la configuración del silencio administrativo negativo, conforme así lo señala al artículo 209° de la Ley N° 27444;

Que, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, no contaba con la competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio de apelación contra la denegatoria ficta que supone la denegación de la solicitud de pago, y sobre la solicitud de pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad según convenio, debiéndose haber elevado el recurso presentado a la Gerencia General Regional, para el pronunciamiento de la ley conforme a su competencia por lo que, debemos hacer mención a fin de que un acto administrativo tenga plena validez, este debe ser conformado de acuerdo a los requisitos de valides contenidos en el artículo 3º de la Ley Nº 27444; en consecuencia habiéndose demostrado que la Resolución Gerencial General Sub Regional Nº 085-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, fue emitida sin cumplir con un requisito de validez el cual es la COMPETENCIA, dicho acto deberá ser declarado nulo.

Que, de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos; en este sentido corresponde desarrollar el procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley Nº 27444-, respecto a la nulidad de actos administrativos. Conforme a lo normado y luego del análisis de las normas transcritas y que son aplicables al caso que nos ocupamos, concluimos que la pretendida nulidad se sustenta en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 que indica respecto a las causales de nulidad de un acto administrativo lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derechos, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto de la omisión de alguno de los requisitos de validez... De acuerdo a lo señalado podemos concluir nuestra nulidad se sustenta en que al momento de emitirse la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 85-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, existe el defecto de un requisito de validez, el cual es la COMPETENCIA, al haberse resuelto un recurso de apelación por la Gerencia Sub Regional de Angaraes, a lo que el maestro Juan Carlos Morón Urbina denomina Incompetencia en razón de grado vertical. Por lo indicado se concluye que el acto administrativo cuestionado no haya sido conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación lo cual acarrea su inminente NULIDAD. Consecuentemente conforme al artículo 11°. numeral 2 de la Ley N° 27444, será de competencia para declarar dicha nulidad el Gerente General Regional, órgano jerárquicamente superior de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, debiéndose disponer las acciones administrativas a fin de establecer las responsabilidades conforme al artículo 11°, numeral 3 de la normas acotada;

Que, del agravio al interés público; la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 202.1 no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su validez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende al ámbito de los intereses de los particulares destinados del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio con sus propios actos la administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. En ese contexto podemos señalar que con la emisión de la cuestionada Resolución Gerencial Sub







Resolución Gerencial General Regional Nro. 855 -2016/GOB.R.E.G-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 NOV 2016

Regional N° 85-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, se está agraviando interés del orden público, el cual consiste en la vulneración de un principio constitucional, como es derecho que tiene toda persona a la instancia plural, aplicable en sede administrativa, habiéndosele privado su derecho de que la impugnada sea revisada por el ente jerárquicamente superior, tal y como así lo regula la Ley 27444;

Que, en atención al recurso de impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 85-2016/GOB.REG.HVCA/GSRANG; por otro lado, y sin perjuicio de la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 085-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, se debe mencionar en el artículo 202°, numeral 2, segundo párrafo de la Ley N° 27444, señala: "Además de declarar nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los demás elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo." En este contexto y teniendo a la vista el expediente administrativo y los recaudos necesarios resulta pertinente al amparo legal, proceder a resolver el fondo del caso, así tenemos: *Con fecha, 09 de junio del presente año, los administrados: Jorge Champi Apari, Juan Manuel Vivanco Hermoza, Maura Felicia Arroyo Zorrilla, Pedro Pascual Marcañaupa Laura y Miguel Lizana Martínez, presentan ante la Gerencia Sub Regional de Angaraes – Lircay, el Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución ficta que supone la denegación de solicitud de fecha 23 de marzo de 2016 sobre pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad, según convenio, ello en virtud de no existir un acto resolutivo que responda dicha solicitud. *Posteriormente, con fecha 14 de septiembre del presente año, mediante el Oficio Nº 0258-2016/GOB.REG.HVCA/GSRA, de fecha 12 de septiembre del 2016, el Gerente Sub Regional de Angaraes, deriva los actuados sobre la nulidad solicitada contra Resolución Gerencial Sub Regional N° 085-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, asumimos por error a la Procuraduría Pública Regional, el cual a su vez deriva los actuados de esta oficina regional para el pronunciamiento correspondiente, mediante el Informe N° 212-2016/GOB.REG.HVCA/PPR, con fecha 14 de septiembre del presente año. *En ese contexto, habiéndose opinado en este mismo acto por la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 085-2016/GOB.RE.HVCA/GSRAng, corresponde resolver el fondo del caso respecto del recurso administrativo de apelación contra Resolución Ficta, de fecha 09 de junio de 2016, presentado por un grupo de trabajadores de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, el cual se sustenta en lo siguiente: a) Con fecha 23 de marzo de 2016, he solicitado el pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad conforme al punto 2 del acta de negociación colectiva de fecha 21 de septiembre de 1998, sin embargo a la fecha la administración no ha emitido el acto resolutivo correspondiente, pese de haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días, dando lugar a que opere la negativa ficta de mi pedido. **b)** Es el caso que mediante Acta de Negociación Colectiva de fecha 21 de septiembre de 1998, fue conveniente otorgar a partir del mes de junio de 1998 un incremento adicional diario por refrigerio y movilidad, de aplicación progresiva y teniendo como indicador el ingreso mínimo legal, hoy remuneración mínima vital, iniciándose con el 1.5 % hasta llegar al 10% a partir del 31 de diciembre de 1998, conforme se detalla en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00419-88 de fecha 24 de agosto de 1988, esto es, el 1.5 % de junio a agosto de 1988, 3.0% de septiembre a noviembre de 1988, 5.0% en diciembre de 1988 y el 10% a partir del 31 de diciembre de 1988. c) De lo preceptuado en el convenio colectivo se concluye, en primer término, que el otorgamiento de la compensación por movilidad y refrigerio debe ser pagada en forma diaria y, en segundo término, su monto es el equivalente al 10% de la remuneración mínima vital a partir del 31 de diciembre de 1988, pero en el presente caso el adeudo es a partir de 01 de enero de 1993, toda vez que este beneficio lo hemos percibido hasta el 31 de Diciembre de 1992, vale decir que dicho beneficio ya se estuvo aplicando, pero que de manera injustificada y unilateral fue interrumpido. d) El beneficio antes indicado se ha adquirido como resultado de las negociaciones colectivas al amparo del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la misma que constituyen derecho incólumes e irrefragables, sencillamente porque la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y por ende lo que se acuerda son derechos irrenunciables a tenor del artículo 26° de la Constitución, habida cuenta, el derecho reclamado constituye beneficio económico de naturaleza remunerativa, y, por ende, alimentaria. *Atendiendo al recurso impugnatorio de apelación contra resolución ficta, de fecha 09 de junio de 2016, presentado por un grupo de trabajadores de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, y de la revisión del sustento desarrollado en el acápite anterior debemos manifestar que, es necesario señalar que con Resolución Ministerial N° 00419-88.AG/T, N° 00420-88-AG, establecían el pago a favor del personal del Ministerio de



Resolución Gerencial General Regional Nro. 855 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 NOV 2016

Agricultura y Ministerio de Investigación Agraria y Agroindustrial, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería el monto de un 10% del ingreso mínimo legal a partir del 31 de Diciembre del año 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, el cual DEJÓ SIN EFECTO todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG/T, igualmente la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG/T, aprueba un monto adicional por concepto de refrigerio y movilidad en un 10% del sueldo mínimo legal en forma diaria, asimismo como la subvención del 10% del SML por navidad, fiestas patrias y escolaridad respectivamente, según el acta de negociación colectiva suscrita entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato Único de Trabajadores, SUTSA a nivel nacional;

Que, de acuerdo al artículo Primero de la Resolución Suprema Nº 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, el cual resuelve: "Disponer que la Resolución Ministerial Nº 00898-92-AG, es de aplicación para todo personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG/T, del 24 de agosto de 1988". Dispositivo legal que fue dado debido a que como consecuencia del proceso de regionalización, descentralización y desconcentración, del sector público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG/T. Al respecto es necesario precisar que la Resolución Ministerial N° 00898-AG, que limitó la vigencia de la Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG/T, fue emitida el 31 de diciembre de 1992, siendo el caso que el recurrente, con fecha 23 de marzo de año 2016, recién solicita el pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad, por lo que su pedido resulta en extremo por extemporánea. Téngase en cuenta también que con la emisión de la Resolución Ministerial Nº 00898-92-AG, también se restringe los alcances del Acuerdo de Negociación Nº 2 contenido en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 21 de septiembre del año 1988, en razón de que, dicho acuerdo fue a consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial Nº 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; por lo que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos, el recurso impugnatorio de apelación presentado por don Juan Manuel Vivanco Hermoza y otros, contra la resolución ficta que supone la negación de solicitud de pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad según convenio, deberá ser declarada INFUNDADA.



Abog Vote An A Cueto Barra A

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411-, establece en el Título Preliminar, artículo 1°, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente", asimismo el Articulo VI del Título Preliminar del precitado cuerpo normativo, refiere respecto a la no afectación predeterminada, lo siguiente: "Los fondos públicos de cada una de las Entidades se destinan a financiar el conjunto de gastos públicos previstos en los Presupuestos del Sector Público." De acuerdo a lo expresado queda claro que, en el supuesto de que lo solicitado por el administrado sea atendible, no se podrá efectuar el pago de manera inmediata, debiéndose comunicar dichos hechos al Ministerio de Economía y Finanzas de que tomen providencias del caso para el próximo ejercicio presupuestal;

Que, para mayor abundamiento, la Ley N° 30372 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016-, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales; por lo que, es necesario transcribir el artículo 4.2 de la Ley N° 30372, que prescribe sobre acciones administrativas en la ejecución del gasto público: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el



Resolución Gerencial General Regional Nro. 855 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 NOV 2016

presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-". Tal y como indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos que son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es nuestra obligación evitar;

Que, del mismo modo debemos de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30372-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016-, de forma clara y taxativamente prescribe. "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso de presentado por los trabajadores ya señalados;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 085-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, de fecha 15 de julio del año 2016, emitido por la Gerencia Sub Regional de Angaraes.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, el inicio de las acciones administrativas disciplinarias a fin de establecer las responsabilidades sobre la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 085-2016/GOB.REG.HVCA/GSRAng, de la Gerencial Sub Regional de Angaraes.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por Jorge Champi Apari, Juan Manuel Vivanco Hermoza, Maura Felicia Arroyo Zorrilla, Lucia Romaní Vargas, David Aníbal Bendezú Medina, Macedonia Zubilete Lizana, Pedro Pascual Marcañaupa, Laura y Miguel Lizana Martínez, contra resolución ficta que supone la denegación de la solicitud de fecha 23 de marzo de 2016 sobre pago de incremento adicional diario por refrigerio y movilidad, según convenio.

ARTÍCULO 4º.- DECLARAR agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera GERENTE GENERAL BEGIONAL

JCL/JÇQ